

## EL CONCEPTO JURÍDICO DE RESPONSABILIDAD

RODOLFO GÓMEZ\*  
ALDO PETRUCCI\*\*

*“Pues ¿por qué razón entonces el legislador no permite hacer nada malo, antes manda obrar lo que es recto y es bueno, y estableció penas y castigos para el caso de que se cometan acciones malas o se omitan acciones buenas? En efecto ha obrado de una manera absurda, si ha decretado leyes de este tipo, sobre cosas que no están en nuestra mano llevar a cabo. Por el contrario, según realmente parece, está en nuestra mano el ser buenos o no serlo. Además, atestiguan esto mismo las alabanzas y las censuras o recriminaciones: en efecto la alabanza y el encomio son una consecuencia de la virtud, y la censura es una consecuencia del vicio. Es así que no se dan alabanzas ni censuras a los que han hecho una cosa en contra de su voluntad. Luego queda con ello en evidencia que está en nuestra libre voluntad el obrar el bien y el mal.*

ARISTÓTELES  
Gran Ética

SUMARIO: 1. Los conceptos jurídicos y el lenguaje. 2. El término jurídico de “responsabilidad”. 3. Responsabilidad como punición. 4. Responsabilidad como capacidad. 5. Responsabilidad como obligación. 6. Responsabilidad como factor causal. 7. Responsabilidad en los distintos ámbitos del Derecho.

---

\* Profesor de Filosofía del Derecho en la Escuela Libre de Derecho.

\*\* Profesor de Derecho Romano en el Departamento de Derecho de la Universidad de Pisa.

## 1. LOS CONCEPTOS JURÍDICOS Y EL LENGUAJE

El estudio de los términos necesarios para la comprensión misma del Derecho, así como para su adecuada práctica, ha sido desde el siglo XIX, una de las ramas tradicionales de la Teoría del Derecho, ya que nos permite comprender de una mejor manera lo que es el fenómeno jurídico, de dónde se nutre y cuál es su relación con la vida social. Particularmente resulta importante vislumbrar las relaciones que hay entre los abogados y las palabras que utilizan en sus actividades o las que usan las personas en general cuando se refieren a los sucesos que tienen relación con el Derecho, por lo que nos obliga a estudiar de dónde surgen, cómo se van modificando y a qué tipo de fenómenos se les van aplicando.

En este tema, la teoría distingue dos clases de conceptos: “*los propios*”, o “*auténticos*” y en su oposición, “*los impropios*”, “*no auténticos*” o “*relevantes*”, veamos en qué consisten ambos:

Los conceptos “*impropios*” tienen, al decir de Arthur Kaufmann como origen el lenguaje natural, pero nunca logran desvincularse de éste, por el contrario, conservan en su uso una fuerte dependencia con él, de tal forma que los juristas deben tomar en cuenta para el análisis de estos términos, los usos empleados en la práctica diaria por las personas, así como la realidad a la que se les aplica. A su vez, nosotros pudiéramos hacer una distinción dentro de esta categoría y así encontramos en primer lugar, términos que cuentan con el mismo significado que en el lenguaje natural, como por ejemplo “*vestido*”, “*casa*”, “*herramientas*”, etcétera. Cuando las pronunciamos inmediatamente percibimos esa unión que hay entre su significación gra-

matical con el jurídico en donde comparten un mismo ámbito de aplicación.

Una segunda categoría, dentro de lo que hemos llamado conceptos impropios, tenemos a términos que si bien tuvieron un origen en el lenguaje natural, como producto de su propio desarrollo en el lenguaje jurídico, han llegado a tener una significación especial dentro de dicho sistema, ya sea de manera universal, en todos los sistemas jurídicos, o sólo particular para cada estado nacional, y como se ha señalado, no siempre corresponde a su significado gramatical o empleado por las personas. Tal sería el caso de los términos “*matrimonio*”, “*alimentos*” o “*testamento*”, por ejemplo. Por supuesto en su uso ambos sentidos se entremezclan y entran en conflicto cuando se aplican dentro del sistema jurídico, por ello, el propio ordenamiento a través de sus instituciones, bien sean normas u órganos encargados de su aplicación, deben resolverlos y dar elementos para su caracterización y distinción. Los términos bajo esta acepción, dejan de ser elementos meramente descriptivos para convertirse también en normativos, transformadores de la realidad en donde se utilizan, debido a que no necesariamente se busca hacer referencia a un objeto, sino que ahora pretenden normarlo o darle una significación especial. Es decir, estos conceptos nacen y se desarrollan en la realidad, de ahí que se diga que tienen un origen empírico, pero adquieren una significación particular cuando se incorporan o permanecen dentro del sistema jurídico, y además se ven influenciados en su significación por otras normas del mismo sistema.

A diferencia de estas dos clases de términos, encontramos los que se consideran “*propios*” o “*auténticos*”, que tienen su origen no en el lenguaje natural, ni en la realidad empírica, sino que se crean de manera propia e independiente, como

lo señala Kaufmann, serían conceptos *a priori*, utilizando la terminología kantiana, tal sería el caso de acuerdo con este autor de los conceptos de “deber jurídico”, “norma jurídica”, o “derecho subjetivo”, etcétera.<sup>1</sup> Como sucede también con parte de los otros conceptos, también aquí dejan de tener un carácter descriptivo, para convertirse en elementos normativos de los sistemas jurídicos.

Sin embargo, habría que interrogarse hasta qué punto esta afirmación del filósofo alemán resulta cierta y si es posible que podamos encontrar dentro de los ordenamientos jurídicos, términos que en realidad son *a priori* o “puros” de todo sistema o uso del lenguaje, o en realidad, todos los conceptos surgen del lenguaje natural y de la sociedad donde se utilizan, y en pequeña o gran medida se ven afectados por esa misma sociedad. Los ejemplos que nos da este autor son de cualquier manera cuestionables, ya que términos como norma, deber, derecho, no tienen un significado *a priori* y por el contrario los encontramos también dentro de otros sistemas normativos como el religioso, el social o el moral, y que sin duda tienen grandes contactos con ellos.

En ese sentido al surgir del lenguaje natural todos los conceptos que se emplean dentro del Derecho, tienen una vinculación con áreas o con materias que no son específicamente jurídicas y que el teórico debe constantemente tener presente cuando quiere analizar su contenido. Si es así, deberemos cuestionar el que se pretenda cualquier intento de pureza o independencia en los términos jurídicos con la realidad a la que se aplican. Pero esto tampoco nos puede llevar a negar que dentro del Derecho existen conceptos que surgen y tienen su sentido propio dentro

<sup>1</sup> Kaufmann, Arthur, *Filosofía del Derecho*, (traducción Luis Villar Borda y Ana María Montoya) Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1999, pp. 199 a 217.

del mismo Derecho y no pueden aplicarse fuera de él, tal vez los conceptos de “prescripción”, o “caducidad” sólo cobran sentido dentro del sistema jurídico, pero aun aquí sería cuestionable si se pueden presentar de una manera *a priori*, o en cambio, surgen de la realidad misma del Derecho, sujeto a los condicionamientos del propio sistema.

Además, no sólo los conceptos tienen origen en la realidad, sino que también pueden pertenecer a otros sistemas normativos como el social, el religioso, o el moral y guardar cierta dependencia con ellos que no se elimina cuando se incorporan a un sistema jurídico, por lo que el jurista debe estar atento en verificar esa dependencia o conexión que tiene. En ese sentido podemos considerar que los intentos de Kelsen por independizar las significaciones de los términos que se utilizan en el Derecho, nos puede llevar a la incorrecta apreciación de su significado.<sup>2</sup>

Sin embargo, habría que rescatar de la posición de Kaufmann, pero para modificarla y en ese sentido, pudiéramos considerar que existen conceptos que son utilizados por el Derecho en su sentido gramatical ordinario y que éste no le atribuye ningún significado especial o técnico. En cambio, existen otros en los que si bien tuvieron su génesis en el lenguaje ordinario, o en algún otro sistema normativo, el Derecho les ha otorgado una especial significación, que los hace apartarse de ese lenguaje ordinario o normativo de otras ramas. Luego entonces, podemos cambiar el sentido de los términos “propio” o “impropio”, para referirnos a estos términos que se emplean dentro del Derecho, de tal manera que los primeros serían aquellos que han logrado una relativa independencia de otros sistemas sociales, en tanto que los restantes siguen guardando fuertes

<sup>2</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho* (traducción Roberto J. Vernengo), UNAM, México, 1979, pp. 123 a 128.

vínculos con el lenguaje ordinario o su relación con otros sistemas normativos.

Como veremos a continuación, y se desarrollará en los trabajos siguientes, el término "responsabilidad", surgió de este lenguaje ordinario y ha llegado a tener no una, sino varias connotaciones técnico jurídicas, que se han ido configurando a lo largo del desarrollo del Derecho, lo que ha permitido que si bien siga guardando relaciones fuertes con el lenguaje natural, particularmente con nuestras costumbres o con otros sistemas normativos como el moral o el religioso; sí tiene una relativa independencia de los mismos, pero sin lograr esa total separación. En todo caso, ese uso especializado ha pasado a enriquecer también su significado natural. Es decir, existe una relación recíproca entre el lenguaje normativo y el lenguaje natural, en donde ambos se influyen en su significación.

Otro aspecto relevante en este tema, es que desde que comenzaron a estudiarse estos términos, siempre se buscó su definición o su significado sustancial, es decir, detectar las esencias de cada uno de ellos y por lo tanto, encontrar su género y diferencia específica, tal como lo propuso Aristóteles, lo que conllevaba a la necesidad del especialista de adscribir un concepto dentro de un conjunto de conceptos similares a los que se pudiera englobar dentro de un género y encontrar las diferencias que los pudieran distinguir de otros conceptos parecidos.

Pero como sucede con el concepto del Derecho, no ha sido fácil hallar en cada uno de los conceptos cuál es su esencia, y si en realidad sólo tiene una, como tampoco ha sido sencillo decidir respecto de los géneros a los que pertenece. Por ello, la teoría contemporánea ha descartado la posibilidad de encontrar definiciones reales que nos hablen de la auténtica esencia de la noción que se trata de ex-

plicar, simple y sencillamente por la imposibilidad que se tiene de hallarla. Frente a ello, se ha postulado otro tipo de definiciones como las lexicales, estipulativas o explicativas.

La primera de ellas, sería como lo proponen los filósofos analíticos o algunos positivistas, explicar los usos lingüísticos y los significados que tienen en la práctica dentro de una sociedad, como lo expondremos a lo largo del presente artículo. Las estipulativas deben entenderse como convenciones aceptadas en torno a usos que en el futuro se le dará a un término. Por último, las explicativas vinculan los conceptos con la cultura de donde surgen, tomando también en cuenta el uso que tienen, buscando su relaboración con base en un núcleo que consideren de mayor importancia y valor operativo, para llegar a un significado semántico, preciso y eficiente, capaz de mostrar la situación cultural actual en donde se emplea el término.<sup>3</sup>

Sea cual sea lo óptimo en materia de definiciones, la teoría jurídica contemporánea ha renunciado a la búsqueda de explicaciones de tipo esencialista, pero sin caer en la tentación de pretender dar significados convencionales, arbitrarios, o ajenos a la realidad de donde surgen y donde se utilizan. Frente a ello, ha optado por tomar en cuenta los usos que tienen los términos en la sociedad, así como cuáles son las ideas que se vinculan con su uso, para de esta manera, poder dar un significado trascendente, que pueda explicar el sentido que tienen en la sociedad y de esta forma dar un significado de carácter objetivo.

De esta forma, Hart propuso el que no desvinculemos los conceptos con sus usos, los contextos en los que se utilizan, o las prácticas sociales en las que se emplean, ya que sólo así podemos analizarlos y comprenderlos debidamen-

<sup>3</sup> Scarpelli, Ugo, *Cos'è il positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità, Milano, 1965, pp. 12 a 14.

te, apreciando las relaciones que tienen con la sociedad y los usos que le han impuesto los propios hombres, ya sea de una manera consciente o no.<sup>4</sup>

Relacionado con el tipo de definiciones, nos enfrentamos con el problema de querer buscar una sola significación a cada uno de estos términos, lo que sin duda deriva de la noción esencialista de los términos. Es posible que detrás de cada uno de ellos tengamos significados distintos que surgen de necesidades y realidades diferentes. La ciencia jurídica ha mostrado cómo en realidad los conceptos jurídicos pueden presentar distintas significaciones dentro del propio Derecho, que si bien el ciudadano común no distingue, el especialista debe tomar en cuenta estas diferencias para su empleo correcto. Como veremos más adelante, precisamente en el concepto de responsabilidad no hallaremos un solo término para hacer referencia a él, sino que en realidad encontraremos una pluralidad de significados, que de una u otra manera se encuentran unidos entre sí.

De cualquier manera, como ya lo hemos visto, Hart propuso que para comprender correctamente el significado de cualquier término jurídico, es indispensable tomar en cuenta su uso cotidiano, las prácticas sociales en donde se da, así como el contexto en el cual se emplea. En ese sentido, enfatizó que cuando se discute sobre este tipo de problemas, tenemos que distinguir entre tres clases de preguntas en cuanto a la definición de un concepto y particularmente lo que deseamos decir cuando hablamos del mismo, siendo éstas: cómo lo entendemos y de qué manera lo usamos. La segunda es la finalidad que buscamos con el término y por último, cuáles son los fundamentos que

<sup>4</sup> Véase Hart, H. L. A., "Definición y Teoría en la Ciencia Jurídica", (traducción de Genaro R. Carrió) en *Derecho y Moral. Contribuciones a su Análisis*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1962.

nos permiten justificar el empleo del término y la medida y los alcances en que lo utilizamos.<sup>5</sup>

Un último problema al que nos enfrentamos cuando buscamos la significación de los conceptos, sobre todo los jurídicos, es que estamos en presencia de elementos culturales, es decir, que al hacer referencia a fenómenos, a cosas o a instituciones intangibles, no tienen una relación con cosas o entidades materiales, lo que llevó a los distintos autores del realismo escandinavo, a pretender negar la existencia de las más importantes entidades jurídicas que sólo tenían una finalidad sociológica o psicológica u operativa para el Derecho. De ahí la complejidad de encontrar un significado aceptable para todos, respecto de estos términos, sin caer en el subjetivismo, o en la negación de la realidad del ente al que se refiere el concepto.

Conscientes de todas estas dificultades, nos adentraremos a analizar el concepto de responsabilidad en el Derecho.

## 2. EL TÉRMINO JURÍDICO DE "RESPONSABILIDAD"

Como se ha señalado los conceptos jurídicos y sobre todo el que ahora nos ocupa, no son entidades "puras" o *a priori*, sino que han surgido del lenguaje natural y de ahí se han incorporado al lenguaje jurídico, por lo que tenemos que empezar por entender cómo surgió esta palabra y cuáles son sus distintas significaciones en el lenguaje común que le han dado o bien los juristas, o el público en general.

Si acudimos al *Diccionario de la Real Academia Española*, nos percatamos que el término tuvo un origen latino, ya que es una derivación de la palabra *responsum*, que a su vez

<sup>5</sup> Hart, H. L. A., *Punishment and Responsibility: Essays in the Philosophy of Law*, Second Edition, Oxford Clarendon Press, Oxford, 2008.

proviene del verbo *respondere*, que significa “responder”. De ahí que la palabra “responsable” tenga en el lenguaje natural tres distintas significaciones: por una parte, el obligado a responder de algo o por alguien; o cuando se dice referente a una persona que pone cuidado y atención en lo que hace o decide; y, por último, el cargo de una persona en la dirección y vigilancia del trabajo en fábricas, establecimientos, oficinas, inmuebles, etcétera.<sup>6</sup>

De estas significaciones, se desprende a su vez el término “responsabilidad”, en atención a que en primer término implica la cualidad de ser responsable en las tres distintas situaciones antes apuntadas. También significa una deuda u obligación de reparar o satisfacer ya sea por sí o por otra persona, ya sea por la comisión de un delito, por una culpa o porque lo establece la ley. Asimismo significa un cargo u obligación moral que resulta para alguna persona ante una indebida actuación. Por último, entendemos este término como la capacidad que tiene una persona en el derecho para reconocer o aceptar las consecuencias de un hecho realizado por ella.<sup>7</sup>

Después de esta consulta nos sorprende por un lado, la vinculación que tiene el concepto con su significación jurídica y la asunción de que ha existido una influencia recíproca en ambos lenguajes, por lo que es indudable que cuando tengamos en cuenta este concepto, siempre debemos tener presentes los dos distintos significados, que como se ha dicho, guardan una estrecha vinculación entre sí y presumiblemente, como intentaremos demostrar en las páginas restantes, todos también derivan de una misma idea inicial no originaria del medio jurídico sino posible-

<sup>6</sup> Véase el significado de dichos términos en la vigésima segunda edición del *Diccionario de la Real Academia Española*, que puede ser consultado en internet en la página [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>7</sup> *Op. cit.*, en el significado de la palabra “responsabilidad”.

mente del moral, como ya lo había sugerido Aristóteles, en el sentido de que la responsabilidad viene de alguna u otra manera a constituir una respuesta que debe dar el individuo frente a sus acciones, o que de alguna o de otra manera a pesar de no haber sido el productor de las mismas, sus consecuencias le pueden ser atribuidas por alguna razón que se considera válida dentro del medio social en que se encuentra.

Es el mismo Hart el que más se ha detenido a analizar el significado de este concepto desde el punto de vista de la Teoría del Derecho y el que ha señalado que a su vez lo podemos dividir en cuatro distintos sentidos, todos ellos, como hemos visto ya se ven reflejados en su significado gramatical:<sup>8</sup>

- a) Responsabilidad como punición.
- b) Responsabilidad como capacidad.
- c) Responsabilidad como deberes y obligaciones derivados de un cargo o rol social.
- d) Responsabilidad como factor causal.

Todos ellos se encuentran incluidos en el siguiente ejemplo, que proporciona este mismo autor:

Como capitán del barco x era responsable por la seguridad de sus pasajeros y carga. Pero, en su último viaje se embriagaba todas las noches y fue responsable de la pérdida del barco con todo lo que llevaba. Se rumoraba que estaba loco, pero los médicos lo encontraron responsable de sus acciones. Durante el viaje x se comportó muy irresponsablemente y varios incidentes, que tuvo en su carrera, demostraron que no era una persona responsable. El capitán siempre sostuvo que fueron las tormentas excepcionales las responsables de la pérdida del barco, pero en un proceso judicial que se le siguió fue encontrado responsable por la pérdida

<sup>8</sup> Hart H. L. A., “Punishment...” *op. cit.*, p. 211.

de vidas y bienes. Todavía vive y es moralmente responsable de la muerte de muchas mujeres y niños.<sup>9</sup>

Dado este ejemplo, detengámonos brevemente en cada una de estas acepciones y veamos qué sección del ejemplo le corresponde a cada una de ellas.

### 3. RESPONSABILIDAD COMO PUNICIÓN

Responsabilidad como punición, o también como sancionabilidad, o reproche moral o jurídico. Esta acepción se encuentra en el ejemplo transcrito en sus siguientes párrafos: "...pero en un proceso judicial que se le siguió fue encontrado responsable por la pérdida de vidas y bienes... Todavía vive y es moralmente responsable de la muerte de muchas mujeres y niños", como lo hemos señalado, es el significado que guarda el vínculo más fuerte con el sentido gramatical del término, ya que se entiende como la respuesta que se dirige por el sistema jurídico en contra de alguna persona que ha realizado alguna conducta que es acreedora en el plano jurídico y muchas veces en el moral, de un reproche o sanción.

Presumiblemente esta significación deviene del lenguaje moral y de la concepción de que el hombre presenta como uno de sus claros atributos, el libre arbitrio para decidir sus acciones y además posee la voluntad para alcanzar lo que ha decidido, de tal manera que puede responder de aquellas acciones que no sólo ha decidido sino además ha realizado, con lo que se vincula a su significación moral y filosófica. Así, somos responsables porque somos libres de

<sup>9</sup> *Op. cit.*, aprovecho la traducción que al respecto realizó Carlos Nino en: *Introducción al Análisis del Derecho*, 9ª reimpresión de la 2ª ed., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, pp. 184 y 185.

optar por una determinada conducta y por lo tanto tenemos la voluntad de realizarla.

En ese sentido, las autoridades administrativas o judiciales encuentran responsables a personas que han infringido normas y por lo tanto deben ser sancionadas. Por su conexión con el lenguaje natural, es posible que entendamos que sea éste el significado más usado por los abogados, y que fue el primero en ser desarrollado por los teóricos del derecho y particularmente por Kelsen. Al constituir una consecuencia por una acción, se presupone que el individuo al que se le atribuye tiene por una parte una capacidad natural de conocer la acción que ha desarrollado, sus consecuencias y además, que ha tenido la posibilidad y libertad de obrar en ese sentido, como ya lo hemos dicho. Es así como este concepto se vincula con sus otras significaciones, es decir con la idea de capacidad, relación causal y de obligación. En ese tenor, un individuo obtiene del sistema jurídico una sanción, al haber realizado una conducta respecto de la cual tenía la capacidad necesaria para no sólo realizarla sino comprender las consecuencias que acarrearía y además es susceptible de ser atribuible un deber de cuidado respecto de esa conducta y que siguiendo los dictados de su voluntad ha decidido realizarla, por lo que le puede ser impuesta una sanción como consecuencia de ella.

De esta forma, también Alf Ross vincula el concepto de responsabilidad con el de culpabilidad y castigo, ya que todos tienen un presupuesto común, la infracción a alguna norma y por lo tanto, se utilizan sobre todo en procedimientos jurisdiccionales para atribuir a alguien dicha infracción. Por ello, distingue entre responsabilidad como exigibilidad y como sancionabilidad. En el primero se trata de referir el concepto a una persona a quien se le pueden

exigir cuentas sobre un estado de cosas, que se vincula a lo que diremos más adelante con el término de capacidad. En su segunda connotación, se vincula a una persona que puede ser sentenciada por algo, de tal manera que el sentido de los procedimientos es encontrar si quien realizó el acto ilícito se le pueden exigir cuentas, o si lo hizo bajo ciertas condiciones de modo que pueda ser sancionado por ello.<sup>10</sup>

Dentro de este significado, Kelsen a su vez encuentra distintas categorías de responsabilidad, como son:

Directa o indirecta. En el primer caso, la consecuencia o la sanción es atribuible a la misma persona que realizó la conducta prevista en la ley que trae aparejada una sanción, o como nosotros diríamos, es la misma persona que realizó una conducta indebida. Esta clase de responsabilidad es la única que existe en materia penal, donde no están permitidas las penas trascendentes, o el imputar consecuencias jurídicas penales, a personas diferentes de las que cometen los delitos.

En cambio, la responsabilidad indirecta, es cuando las consecuencias jurídicas son atribuibles a personas diferentes que realizaron las conductas ilícitas, y se sancionan por diferentes consideraciones. Así tenemos en materia civil, la responsabilidad del patrón, por actos realizados por sus trabajadores, o la responsabilidad de un padre de familia respecto de conductas realizadas por sus menores hijos, o la responsabilidad del Estado, por actuaciones de sus servidores públicos.

En un segundo supuesto tenemos a la responsabilidad subjetiva y objetiva, en donde es necesario que exista un reproche moral o jurídico en el primer caso, como la reali-

<sup>10</sup> Citado por Larrañaga Pablo, *El Concepto de Responsabilidad*, Fontamara, México, 2000, pp. 59 y 60.

zación de un acto ilícito, o simplemente por atribuir algún resultado a una persona, con independencia de la voluntad o libertad que tuvo para producir dicho resultado. Es decir, en este último caso se atribuye una consecuencia jurídica por disposición de la ley, independientemente de la voluntad o no del sujeto. Esta última preponderantemente se desarrolla en el derecho civil, administrativo, o laboral. Por ejemplo, la responsabilidad civil por el uso de un mecanismo o aparato en sí mismo peligroso, o la responsabilidad por hechos en un centro de trabajo. En estos supuestos si bien no se da la libertad o la voluntad en la asignación de una respuesta jurídica, el derecho atribuye una obligación, para que el perjuicio no lo sufra la parte más débil, o aquella a la que no se le puede atribuir la pérdida, en ese sentido la responsabilidad deja de ser una respuesta a una conducta, para exigir el pago de un daño a la persona que si bien no actuó indebidamente, se le debe atribuir el resultado, al ser el propietario o poseedor del objeto que causó ese daño.

Es interesante resaltar que en un principio el Derecho sólo consideró a la responsabilidad subjetiva, pero con el nacimiento de la revolución industrial y la creación de las máquinas que producen objetos de consumo, se modificó drásticamente esta situación, para establecer una fuente distinta de responsabilidad por el mero empleo, la posesión o la propiedad de estas máquinas. En ese supuesto, la consecuencia jurídica se atribuye no por la conducta misma, sino por el titular del bien que finalmente causó un daño y se inspira en un motivo de justicia de tal forma, que las consecuencias del empleo de la misma, la tiene el que se aprovecha directa o indirectamente del uso de la máquina que ha producido el daño, ya que no sólo debe reportar los beneficios sino también los daños que la misma ocasione.

Para Kelsen, la responsabilidad puede ser por intención o por resultado. Cuando un sistema jurídico establece como condición para la imposición de una sanción, determinada acción u omisión que produce un resultado indeseable, es posible que el mismo, o bien haya sido buscado por el propio sujeto, o que se haya producido sin esa intención. En el primer caso, estaremos hablando de una responsabilidad intencional y en el segundo una responsabilidad por resultado.<sup>11</sup> Todavía en el primer supuesto, es decir, en la responsabilidad intencional, se puede hacer una división, y así puede ser que la intención sea "subjetivamente mala", esto es, que se provoca el acontecimiento o se evita, con la clara finalidad de causar un daño a una persona, lo que hace que se caracterice a esa conducta como "dolosa", o de "intención dolosa". En el segundo caso, no existe determinada intención, ni se encuentra previsto el resultado, es más, ni siquiera se desea y entonces se habla de la existencia de la "culpa". En este último caso, el orden jurídico obliga a sus destinatarios a ciertos deberes de cuidado para evitar que se realicen dichas conductas, ya que de lo contrario, se producirá una negligencia que hará previsible el surgimiento de una responsabilidad. De tal forma que como lo veremos más adelante, este término de responsabilidad subjetiva por la culpa se vincula al concepto de responsabilidad como obligación, en atención a que implica la atribución de consecuencias jurídicas por el incumplimiento de deberes expresos o implícitos de cuidado que se tienen respecto de las demás personas.

Dentro de este concepto, también tenemos la siguiente clasificación y que es la responsabilidad personal, grupal o colectiva. De lo expuesto podemos indicar que la diferencia entre obligación y responsabilidad para Kelsen, con-

<sup>11</sup> Kelsen, *op. cit.*, p. 136.

siste en que si la persona que ha realizado el acto ilícito, es la misma en la que recaen las consecuencias jurídicas de esa acción, entonces estaremos ante el término "obligación", pero si la consecuencia se dirige hacia una persona diferente, entonces hablamos de "responsabilidad". Como lo expondremos más tarde, en realidad ambos conceptos están fuertemente vinculados, de tal manera que la responsabilidad en algunos casos es sinónimo de obligación jurídica. Sin embargo, la diferencia apuntada por este autor nos permite desarrollar esta clasificación.

Normalmente el Derecho sólo atribuye responsabilidad por hechos cometidos por la misma persona, a diferencia del pensamiento kelseniano y del sentido natural del concepto. Pero como lo vimos anteriormente, también el sistema jurídico a efecto de evitar consecuencias indeseables, puede dirigir los efectos jurídicos hacia una tercera persona que no intervino directamente en el acto generador, entonces puede considerarse como una responsabilidad "colectiva", la cual puede extenderse contra muchas personas, ya sean los miembros de determinado grupo al que pertenece el infractor, como las venganzas de sangre, la represalia, o la guerra, en el antiguo Derecho Internacional. Aunque la responsabilidad colectiva es un elemento característico de los derechos primitivos, es posible que todavía podamos encontrar reminiscencias de este concepto de responsabilidad, sobre todo en la sociedad y en los hechos bélicos, o incluso en el propio Derecho Internacional, como sucede con los bloqueos económicos.<sup>12</sup>

Propio de la responsabilidad colectiva es la responsabilidad por el resultado según Kelsen, en atención a que no existe ninguna relación interna entre el individuo a quien se hace responsable, de la persona que realizó el hecho ge-

<sup>12</sup> Kelsen, *op. cit.*, p. 135.

nerador de la misma. Sin embargo habría que revisar si esta situación es correcta y más bien no se trata de una asignación de quién debe sufrir la pérdida ante la realización de una acción no necesariamente producida por dolo, o por culpa o negligencia, sino simplemente como resultado de elementos ajenos a la conducta de los hombres, como ya lo hemos expuesto.

Dentro de este tema, aunque no considerado por los principales tratadistas de la Teoría del Derecho, estaría una clase de responsabilidad colectiva o nacional derivada de la conducta de generaciones que pertenecieron a un Estado y que produjeron daños a otro u otros, como sucedió en las guerras, o en las acciones del Estado colonial, o de conquista. Aquí el dilema es que frente a actos o hechos realizados por personas, grupos o generaciones anteriores, los demás miembros de una comunidad y en épocas posteriores a que sucedieron esos eventos, deben asumir algún tipo de consecuencia por ello, es decir, alguna responsabilidad.

En principio y dada la vinculación que tiene este concepto con las ideas de libertad y voluntariedad, parece equivocado que pudiéramos asumir una responsabilidad por actos que no han sido cometidos ni deseados por las personas quienes se disculpan o asumen las consecuencias de esas acciones: “se basa en la idea de que somos responsables sólo de lo que nosotros mismos hagamos, no de las acciones de otros o de hechos que escapen de nuestro control”.<sup>13</sup> Idea que sin duda deriva de un concepto restringido de individualismo moral, sólo estamos sujetos a obligaciones que asumimos como propias y por lo tanto, sólo este origen pudiera justificar cualquier tipo de res-

<sup>13</sup> Sandel, Michael J., *Justicia ¿Hacemos lo que Debemos?* (Traducción Juan Pedro Campos Gómez) Random House Mondadori, S. A., Barcelona, 2011, p. 241

ponsabilidad, como lo sugirieron en su momento Aristóteles, John Locke, Immanuel Kant o John Rawls.

Sin embargo, basar la idea de la responsabilidad sólo en la individualidad y voluntariedad de los actos, resulta insuficiente como ya lo hemos mostrado en las líneas anteriores, si bien en la mayoría de los casos se requiere de ambos componentes para producir la responsabilidad, no es la única forma de atribuirle y de esta forma como sucede en otros tipos de responsabilidad, es razonable el que se pueda atribuir consecuencias jurídicas a personas que no participaron en actos productores de daños, cuando ellos mismos se han visto beneficiados en alguna manera de esas acciones y por ello, es posible atribuir obligaciones por la vida o pertenencia en una comunidad, o por vínculos que deben existir entre los individuos, de ahí que puedan existir además de responsabilidades subjetivas u objetivas, otras de carácter “solidario”, que no tengan como fundamento al propio individuo y su consentimiento, sino que se tome en cuenta la sociedad en la que nos encontramos y el lazo que debe existir entre otros miembros del grupo social. Esto es, pueden existir responsabilidades sociales que no asumimos como individuos, sino ante aquellos otros con quienes compartimos la comunidad o la historia y que no han obtenido de ese vínculo un resultado tan satisfactorio como el que hemos procurado nosotros.<sup>14</sup>

En ese sentido, Michael J. Sandel ha extendido el concepto de responsabilidad para involucrar una responsabilidad moral de tipo nacional o internacional, que no deriva del individuo, de su consentimiento o de su actuación, evidentemente que tampoco parte del liberalismo o del individualismo, sino de una especie de moral social que debe ser reconocido dentro de los propios sistemas jurídi-

<sup>14</sup> *Op. cit.*, pp. 254 a 259.

cos para dar una adecuada respuesta a las situaciones antes apuntadas:

Desde el punto de vista de la concepción narrativa de la persona, la formulación liberal de las obligaciones es demasiado superficial. No puede explicar las responsabilidades especial es que unos tenemos con los otros en cuanto conciudadanos. Más aún, ni siquiera abarca esas lealtades y responsabilidades a las que la fuerza moral les viene, en parte, de que atenerse a ellas en la vida es inseparable de que nos concibamos como las personas que en particular somos, como miembros de esta familia o de esta nación o de este pueblo como portadores de esta historia, como ciudadanos de esta República... Por lo tanto, una manera de decidir entre la concepción voluntarista y la concepción narrativa de la persona consiste en preguntarse si hay una tercera categoría de obligaciones —llamémoslas obligaciones de la solidaridad o de la adscripción— que no se pueden explicar refiriéndose a un contrato. Al contrario que los deberes naturales, las obligaciones de la solidaridad son particulares, no universales; comprenden responsabilidades morales que tenemos no ante los seres racionales en cuanto tales, sino ante aquellos con quienes compartimos cierta historia. Pero al contrario que las obligaciones voluntarias, no dependen de que se preste un consentimiento.<sup>15</sup>

#### 4. RESPONSABILIDAD COMO CAPACIDAD O ESTADO MENTAL

Esta connotación se ve reflejada en el ejemplo que da Hart, de la manera siguiente: “Se rumoraba que estaba loco, pero los médicos lo encontraron responsable de sus acciones...”. Bajo esta significación, se hace referencia a una persona que está desde el punto de vista moral y jurídico, preparada para afrontar las consecuencias de sus hechos, por tener la aptitud para analizar y dirigir sus actos y com-

<sup>15</sup> *Op. cit.*, p. 255.

prender y asumir sus consecuencias. Por ello, decimos que este sentido se desprende del significado anterior y podemos decir que lo antecede, ya que sólo una persona que tiene la autonomía y la libertad para dirigir sus acciones y comprender su significado, puede asumir los alcances y las consecuencias tanto materiales como morales que provocará con esos actos, por lo que se puede decir que es responsable, esto es, que es capaz, y por lo tanto, es susceptible de asumir las consecuencias no sólo fácticas, sino normativas, ya sean morales o jurídicas de esa conducta.

En ese sentido, Guido Pincione atribuye este significado del término a la condición necesaria de una persona, para que pueda ser sujeto de una pena o reproche moral.<sup>16</sup> De tal manera que para enfocar correctamente ese sentido, una vez más se le debe dar relevancia a los conceptos de voluntariedad e intencionalidad, como condición previa de la responsabilidad, en atención para que exista ésta debe existir la libre decisión de realizar una conducta y de asumir sus consecuencias ya sean queridas o no. Así, responsabilidad como punición y responsabilidad como capacidad se encuentran indisolublemente unidas, ya que solamente una persona que puede comprender la relevancia de sus actos, tiene la aptitud de ser sancionada por ellos.

Por su parte McCormick indica que el concepto de responsabilidad se encuentra vinculado al de capacidad, ya que versa sobre el punto de si una persona puede ser de hecho responsable tanto civil, penal o administrativamente y por lo tanto, le puede ser impuesta una sanción por los actos que ha realizado, lo que presupone que se tenga una capacidad de tener y ejercer derechos activos. Los niños por ejemplo, o las personas que presentan alguna altera-

<sup>16</sup> Pincione Guido, “Responsabilidad”, en *El Derecho y la Justicia*, Edición de Ernesto Garzón Valdés y Francisco J. Laporta, 2ª ed., Editorial Trota, S. A., Madrid, 2000, p. 343.

ción o anomalía síquica, son considerados inimputables, o no sujetos de las normas jurídicas, por carecer de capacidad de culpabilidad civil o penal y por ello, no cuentan con la capacidad para asumir obligaciones o para cometer delitos y por ello, tampoco pueden ser condenados u obligados jurídicamente por esos actos, con independencia de que el Derecho establezca en contra de ellos otro tipo de medidas, y vincule a terceras personas las consecuencias de esos actos.

Por otro lado, también este autor opina que dado el carácter de irresponsabilidad que pueden asumir algunas personas en sociedad, en el aspecto civil se puede separar la obligación de reparar el daño, de la infracción al deber o de la comisión de un ilícito del que se sigue aquélla como consecuencia. En estos casos, se deslinda la persona responsable de la causante del ilícito civil, como en el caso del menor de edad, del empresario, etcétera, a lo que llama una responsabilidad de tipo “vicaria”, en donde se considera que la persona responsable fue la que infringió el deber general de cuidado, al haber omitido las precauciones adecuadas para evitar que se causara el daño. En este caso estamos ante una capacidad de tipo “responsabilidad”. La única persona que ha incurrido en la culpa no es el empleado o el menor, sino el adulto a su cargo, porque es la única persona jurídicamente relevante, lo mismo ocurre cuando un animal produce el daño, donde no hay responsabilidad vicaria, sino infracción de un deber de cuidado. Por ello apunta: “bajo el derecho penal como el derecho civil, es claro que la capacidad para actuar —capacidad responsabilidad— es distinta de la capacidad pasiva para ser involucrado como parte de un proceso judicial, de la capacidad de ser obligado jurídicamente, que es una forma

de capacidad transaccional pasiva”.<sup>17</sup> Con este comentario, nos podemos adentrar al siguiente significado, es decir, cuando la capacidad se vuelve una obligación, que como se ha visto, no necesariamente deriva de la persona que ha realizado la conducta, sino que también puede vincular a terceras personas, por un deber implícito o explícito de cuidado, o a quien se le atribuye la obligación de reparar los daños ocasionados por esa conducta.

##### 5. RESPONSABILIDAD COMO SINÓNIMO DE OBLIGACIÓN

“Como capitán de un barco x era responsable por la seguridad de sus pasajeros y carga... Durante el viaje x se comportó muy irresponsablemente y varios incidentes que tuvo en su carrera demostraron que no era una persona responsable...”, es decir bajo esta significación implica que la idea de responsabilidad es sinónimo de la imposición de deberes hacia una persona por parte de una norma jurídica. De acuerdo con Nino, también este concepto pudiera estar vinculado al concepto de competencia y de atribución a ella encomendada, por ejemplo cuando se señala que “el portero del edificio tiene la responsabilidad de trabajar a partir de las siete de la mañana”.<sup>18</sup> En ese sentido se utiliza el término para atribuir no solamente competencias, sino también cuando se dan alternativas que tienen que ser decididas por la persona a la que se le imputa un cargo.

Dentro de esta acepción, se encuentra la postura de Kelsen, quien considera que el término se encuentra vinculado al de obligación jurídica. Ésta consiste en que cuando la

<sup>17</sup> McCormick, Neil, *Instituciones del Derecho* (traducción de Fernando Atria y Samuel Tschorne) Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 124.

<sup>18</sup> Nino, *op. cit.*, p. 185.

conducta contraria es condición de un acto coactivo, pero cuando la sanción no se dirige contra la persona que realizó el acto ilícito sino hacia una tercera persona, con la que existe alguna relación, entonces se utiliza el término de responsabilidad: "El individuo contra el que se dirige la consecuencia del ilícito responde por el delito, es jurídicamente responsable de él".<sup>19</sup> Así, cuando la sanción se dirige contra la persona que realizó el acto ilícito, se dice que tiene una obligación y por lo tanto este término y responsabilidad son idénticos. En el segundo caso la responsabilidad se aplica a un individuo diverso del que cometió el acto ilícito, de tal manera que la persona que es responsable, no puede ni suscitar ni evitar con su propia conducta, la sanción. Ejemplo del primer tipo es la responsabilidad penal y del segundo la responsabilidad civil, donde se suele responder por el acto ilícito ajeno. Es decir para Kelsen la responsabilidad implica una relación jurídica de un individuo contra la cual se dirige una sanción, ya sea por un delito que él mismo ha cometido o que ha realizado un tercero. Con relación a lo anterior, ya hemos visto como McCormick ha tratado de explicar esta modalidad de responsabilidad estableciendo una obligación de cuidado implícita cuando las consecuencias jurídicas se imponen a una persona distinta de la que materialmente realizó la conducta.

#### 6. COMO FACTOR CAUSAL.

Dentro del ejemplo general propuesto por Hart, encontraríamos esta significación del término responsabilidad en las siguientes secciones: "Pero, en su último viaje se

<sup>19</sup> Kelsen, *op. cit.*, p. 133

embriagaba todas las noches y fue responsable de la pérdida del barco con todo lo que llevaba... El capitán siempre sostuvo que fueron las tormentas excepcionales las responsables de la pérdida del barco...", es decir se emplea el sentido del término para hacer referencia a que algún hecho o acto ha sido la causa de otro, ya sea por un individuo, por un proceso, o por una cosa. Como lo enfatiza Nino, sólo cuando se está en presencia de una persona implica algún reproche moral y tendría repercusiones para esa persona, en cambio cuando esos eventos son sucesos de la naturaleza en donde estaríamos ante un caso fortuito, donde no existe responsabilidad alguna, aunque la historia del Derecho nos muestra cómo en ocasiones se intentó hacer responsables a cosas o fenómenos naturales, o a otros seres vivos de los actos producidos en perjuicio de otras personas.<sup>20</sup>

#### 7. RESPONSABILIDAD EN LOS DISTINTOS ÁMBITOS DEL DERECHO

De lo que hemos expuesto en las líneas anteriores, podemos apreciar la relación estrecha que tiene el término en estudio, por lo que hace a su significación gramatical con la jurídica y además por lo que se refiere a esta última, con el lenguaje moral o incluso político, en donde en todos ellos, se hace referencia a la respuesta especial que se da frente a acciones producidas por los individuos y que se consideran por regla general en violación de un deber.

De ahí el que también nos podamos explicar la razón de la importancia para la existencia misma de cualquier sistema jurídico, así como la necesidad que resulta aden-

<sup>20</sup> Nino, *op. cit.*, p. 186.

trarse en el estudio de este término, ya que constituye el concepto indispensable para poder atribuir consecuencias jurídicas a los distintos sujetos del Derecho, así como para poder discernir a quiénes se les puede excluir de ellas. Por ello se desprende su necesaria vinculación con otros conceptos de los cuales no puede ser separado, tales como competencia, imputabilidad, obligación, dolo, culpa, factor causal, etcétera, de tal manera que su análisis no sólo es necesario para la Teoría del Derecho, sino para las distintas ramas de la ciencia jurídica.

Prueba de lo anterior lo constituyen los trabajos que a continuación se exponen, en donde juristas italianos y mexicanos, de dos instituciones prestigiadas, como lo son el Departamento de Derecho de la Universidad de Pisa y de la Escuela Libre de Derecho, nos explican cómo se aplica el término "responsabilidad" en las distintas ramas de estudio que constituyen su especialidad. Particularmente el objeto de su análisis se centra en la responsabilidad de los jueces, de los funcionarios públicos, o de diversos profesionistas de gran impacto social como lo pueden ser los médicos o los abogados, temas y problemas que abarcan aspectos sensibles de la sociedad contemporánea.

Cabe decir por lo que se refiere a los jueces y en general a los distintos integrantes de todo poder judicial contemporáneo, actúan dentro de un esquema normativo que se ha vuelto complejo e incierto, lo que se traduce en la dificultad que tienen no sólo de coordinar los distintos ordenamientos nacionales que se localizan en diferentes niveles (federal, estatal, regional o municipal) sino que se agrega también la normatividad internacional, complicando el cumplimiento del deber de decidir de acuerdo a la norma exactamente aplicable a los casos que se les presentan. Así, los riesgos de errores por parte de los órganos

jurisdiccionales se ha incrementado considerablemente en perjuicio de los sujetos gobernados, lo que constituye una fuente de responsabilidad judicial, la que debe ser normada por el Derecho, sin que destruya las debidas garantías de independencia e imparcialidad con las que debe contar.

Asimismo, la adecuada actuación de los servidores públicos constituye la premisa fundamental para el desarrollo de un estado de derecho, y su debida existencia, por lo que es necesario establecer un adecuado marco normativo de responsabilidad por los daños que llegue a producir la Administración Pública.

Por otro lado, la actividad de los médicos se encuentra inmersa en el contexto del derecho fundamental a la salud, reconocido no sólo por los textos sino por los tribunales constitucionales modernos, de tal manera que pudiéramos decir que cuando no se lleva a cabo correctamente, genera el prototipo de la responsabilidad profesional civil de los tiempos actuales. La meticulosa actividad de estos profesionistas, quienes se ayudan con el uso de modernas tecnologías, muchas de ellas de carácter experimental, en un afán de cumplir con los fines de la ciencia médica, alimenta siempre una dialéctica constante, entre ejercicio profesional y responsabilidad civil, que vuelve discutible el problema de cuándo se está cumpliendo con esos propósitos y cuándo no, lo que genera responsabilidad. Lo mismo sucede con los abogados, dentro de una visión moderna y dinámica de su profesión, que reviste un rol significativo en el plano social, que les impone no sólo una debida capacitación técnica, sino también un adecuado deber ético en su actuación, cuya violación también determina la génesis de una responsabilidad de tipo deontológico.

Los trabajos siguientes buscan analizar la responsabilidad del juez en tres aspectos: en primer lugar, dentro de la

historia del derecho, después en el derecho constitucional y por último, en el derecho penal. En el primero y por lo que toca a los maestros pisanos Petrucci y Landi, se inicia con el examen de las medidas disciplinarias que estuvieron vigentes en el derecho romano, cuando existía corrupción, o se dictaban resoluciones violando la ley, o sin tomar en cuenta la litis expuesta, o por error o culpa (*litem suam face-re*). Asimismo se analiza cómo estas normas fueron el fundamento sobre el cual evolucionó la responsabilidad en el llamado Derecho Común, específicamente cuando el órgano jurisdiccional estaba constituido por un funcionario inexperto en materia jurídica y por lo tanto debía buscar el auxilio de un jurista para encontrar la solución correcta al caso que se le planteaba. De esta manera se daba una sobre posición de la actividad jurisdiccional, que constituía siempre un mecanismo colegiado. En la parte mexicana del contenido histórico de estos artículos, a cargo de los profesores De Icaza y Salazar, se realiza un estudio sobre la responsabilidad que se dio en los funcionarios durante el periodo virreinal en México, particularmente a través de los tres procedimientos más importantes como lo fueron el de la visita, el de la pesquisa y el de la residencia.

La responsabilidad de los jueces en el derecho constitucional se analiza por los profesores Romboli, Vázquez y Minutti, partiendo de la idea que la imagen de estos funcionarios se ha visto transformada radicalmente en los últimos tiempos, ya que han pasado del viejo tópico del que eran simplemente la boca de la ley y por ello, aplicadores mecánicos de una voluntad de legislador, hacia su transformación a un juez "creativo" del Derecho. Se procede después a una exposición crítica de los diversos ámbitos de responsabilidad judicial en ambos ordenamientos, abarcando sus distintas especies, como puede ser la respon-

sabilidad política, la profesional o civil, entre otras, dando particular atención a sus fundamentos, procedimientos y a las diversas sanciones. En el ámbito italiano, se prestará especial atención a la influencia que ha tenido dicha regulación por parte de la jurisprudencia de la Corte de Justicia de la Unión Europea y en el marco mexicano, se resaltarán los defectos que presenta actualmente el esquema constitucional de responsabilidad judicial, lo que debe subsanarse para mejorar el estado de derecho.

En otra sección de los trabajos, dedicada a la materia penal, se examina por un lado la responsabilidad en el campo de la medicina, a cargo del maestro italiano De Francesco, tema que ha sido objeto de particular profundización tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de ese país, sobre todo, en la temática de la actividad del médico cirujano y los problemas de la causalidad y de la culpa en el proceso terapéutico, resaltando la necesidad de establecer un adecuado balance entre el ejercicio de la actividad profesional y la generación de responsabilidades por dicho ejercicio. De igual manera se examina por parte del profesor mexicano Hernández-Romo Valencia, algunos supuestos que en la legislación de nuestro país exonera de responsabilidad a los jueces, lo que no tiene un adecuado sustento constitucional y por lo tanto incide en una inadecuada regulación de esta figura.

En la parte dedicada al derecho administrativo, se analiza la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos desde la misma doble óptica italiana y mexicana a cargo de los maestros Giomi y Sepúlveda. En el primer estudio, se hace una diferencia entre la responsabilidad civil de la Administración Pública por los daños causados a terceros, y por el otro, las afectaciones causadas a la propia Administración Pública, en donde existen tribunales espe-

cializados para hacer exigibles dichas responsabilidades, ya que en el primer supuesto la competencia recae en jueces administrativos y en el segundo a un tribunal de cuentas. Por el contrario, el estudio que realiza el maestro mexicano, se centra en cómo la responsabilidad administrativa de los servidores públicos implica también una violación en los derechos humanos, de tal manera que existe un estrecho vínculo entre el control de la legalidad administrativa y el respeto a esa categoría de derechos, lo que se ve reforzado por las últimas reformas en esta materia en la Constitución mexicana.

En el campo de la responsabilidad civil de los médicos, los artículos a cargo de los profesores Giardina y Martínez García de León, resaltan el carácter prototípico de este tipo de responsabilidad en el ámbito privado, conservando en principio su naturaleza contractual, pero en aras de una mejor protección a los pacientes, se ha venido modificando drásticamente este régimen, para incluir aspectos de responsabilidad extracontractual. Por ello, en Italia ha cobrado mayor relevancia dicho tipo de responsabilidad, mediante la creación de lo que se identifica como "contrato social cualificado". En cambio, en el aspecto mexicano el derecho civil se ha visto influenciado por la teoría de los derechos humanos y del derecho administrativo, para imponer a los médicos obligaciones de derecho público que afectan su responsabilidad, de tal manera que ahora resulta irrelevante la celebración o no de un contrato de prestación de servicios, ya que finalmente subsiste una obligación de procurar la máxima diligencia y cuidado a los pacientes.

Por último se analiza el tema de la responsabilidad deontológica de los abogados, que también en los tiempos recientes ha cobrado especial relevancia y donde existen

fuertes puntos de contacto en los ordenamientos italiano y mexicano. Los trabajos que se exponen corren a cargo de los profesores Cerri y Betanzos, quienes resaltan el papel de estos profesionistas en las sociedades contemporáneas, por lo que deben ser tratados tomando en cuenta las funciones y responsabilidades éticas que manejan, de tal manera que su regulación por el Derecho no debe basarse exclusivamente en su interés personal y económico, sino dentro del marco de consideraciones de justicia, entendida ésta como un bien común. Por ello, en el trabajo italiano se analiza particularmente la problemática de la publicidad de los abogados, así como las limitaciones que debe tener, con base en consideraciones de equidad, mientras que para México se exponen las razones que han llevado a plantear la necesidad de establecer la colegiación obligatoria, a fin de garantizar a la sociedad un ejercicio ético y responsable de la profesión en aras de ese ideal de justicia.

En fin, esperamos que con los trabajos que se exponen a continuación, los juristas y el público en general puedan conocer de mejor manera cómo se aplica este concepto de responsabilidad en ambos países, y cómo el mismo está contribuyendo a modificar esquemas jurídicos tradicionales en busca de una mejor regulación social, que permita vislumbrar también la modificación de este mismo concepto.

Por último, sólo nos resta agradecer encarecidamente las traducciones realizadas de todos los resúmenes de los trabajos, al maestro de la Escuela Libre de Derecho, Eber Omar Betanzos Torres.